

LA PLATA, 1 5 JUL 1960

Visto el decreto-ley 19885/57 (Estatuto del Magisterio) y su decreto reglamentario 162/58 en lo referido a los problemas que afectan la salud de los docentes; y, la experiencia recogida en la aplicación del artículo 1° del decreto 9926/59 -modificación del inciso b) del artículo 27° del decreto 162/58 (Reglamentación del Estatuto del Magisterio)- correspondiente a la unidad familiar; y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 17° del decreto-ley 19885/57 contempla los traslados por razones de salud;

Que el artículo 26° del decreto reglamentario 162/58 considera la posibilidad de los traslados cuando el cambio solicitado favorezca el estado de salud del docente afectado, y que la posibilidad de asignarle servicios provisorios -previo dictamen de la junta médica oficial- favorezca esos estados de salud;

Que la asignación provisoria de servicios redundaría en beneficio de los intereses escolares, pues resultarían disminuidos los casos de cambio de funciones (tareas pasivas) y el otorgamiento de prolongadas licencias con la consecuente designación de suplente;

Que de los alcances de la modificación realizada por el decreto 9926/59 quedan sin embargo excluidos casos concretos de docentes que ven comprometida su unidad familiar y salud;

Que los docentes cuyos cónyuges tienen actividades propias en otro distrito -por traslado desde tiempo anterior- no están comprendidos en los alcances de la modificación citada precedentemente, hallándose, asimismo, afectada la unidad del núcleo familiar; lesionada también, cuando el docente tiene a su cargo parientes directos -artículos 367°, 368° y 369° del Código Civil- afectados por estados de salud que obligan a su traslado transitorio o permanente a otros lugares que impide al docente -por razones de distancia o por tener que permanecer más de ocho horas fuera del hogar común-, atenderlos como corresponde;

Que la solución de los problemas de unidad familiar y de salud que afectan a los docentes aquí comprendidos, redun-



de la  
Provincia de Buenos Aires

///daría en indudable beneficio de los intereses escolares,  
POR ELLO, y atento a lo aconsejado por el Ministerio de Educación,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## DECRETA:

ARTICULO 1°.- Limitar al día de la fecha la vigencia del decreto 9926/60.

ARTICULO 2°.- Modificar el texto del inciso b) del artículo 27° del de-  
creto 162/58 (Reglamentación del Estatuto del Magisterio)  
el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Cuando por razones de trabajo el cónyuge resida o sea trasladado a otro distrito y ello impida al docente, en forma absoluta, la atención del cargo".

ARTICULO 3°.- Incorporar al decreto 162/58 (Reglamentación del Estatuto del Magisterio) bajo el título "De los servicios provisorios", los siguientes artículos:

"Art.167°.- Se otorgarán servicios provisorios, mediante resolución ministerial, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente decreto. Los docentes en servicios provisorios cuyas funciones no estén taxativamente determinadas, ejercerán las mismas en cargo vacante o en reemplazo de personal docente titular y tendrán prioridad a la designación de suplente. Los servicios provisorios finalizarán, al no existir vacantes o necesidades en el distrito de las funciones previstas o al no poder el docente ejercerlas en el lugar disponible y, como máximo, indefectiblemente, el 15 de diciembre de cada año".

"Art.168°.- Se otorgarán servicios provisorios:

- a) Cuando el docente se encuentre comprendido en el inciso b) del artículo 27°;
- b) Cuando el docente tenga a su cargo parientes directos (artículos 367°, 368° y 369° del Código Civil) transitoria o permanentemente impedidos y sea de éstos su cónyuge, su madre -si el impedido es hijo soltero- o su única compañía, y deba permanecer por razón de sus funciones, más de ocho horas consecutivas fuera del hogar común o cuando la distancia afecte la convivencia o el cuidado del enfermo;
- c) Cuando por razones de salud, la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan, transitoria o permanentemente trasladarse para desempeñar su cargo en el destino en que es titular y el cambio aconsejado por junta médica oficial favorezca el estado de salud y le permita desempeñarse en el nuevo destino provisorio".

"Art.169°.- Asimismo, se asignarán funciones por servicios provisorios, cuando medien razones de orden técnico (artículo 20° del Estatuto del

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires



Estatuto del Magisterio, decreto-ley 19885/57) y artículo 32° del decreto reglamentario 162/58. A tales efectos, se considerarán razones de orden técnico:

- a) Los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor educacional. Estas situaciones serán documentadas previamente mediante la investigación pertinente;
- b) La necesidad de cubrir cargos directivos o docentes en escuelas que no cuentan con personal docente titular (escuelas de reciente creación, etc.) y cuyos cuadros, en consecuencia, se integran totalmente con maestros designados provisionalmente. Estos cargos serán provistos con el aspirante de mayor puntaje que registre el Tribunal de Clasificaciones y que deje expresa constancia de su conformidad para ejercer interinamente la función;
- c) La necesidad fundada de contar con los servicios de personal especializado."

ARTICULO 4°.- Por intermedio del Ministerio de Educación serán fijadas  
----- las normas y recaudos exigibles para el cumplimiento de lo determinado en el presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.

**DECRETO N° 7509**

X.M.E.